



2023050186848

02/05/2023 11:00 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL DE REGULACION PRUDENCIAL



CORTE DE APELACIONES

LA SERENA

Oficio N° 911-2023 U.C.S.-

La Serena, 25 de abril de 2023.-

Para su conocimiento y fines consiguientes, en especial considerando undécimo del fallo del máximo Tribunal, adjunto, remito a Ud. Sentencia de esta Corte, de la Excma. Corte Suprema y cúmplase de esta fecha, del Recurso de protección **Rol N° 6368-2022**, interpuesto a favor de Marilyn Corimoto Artigas Torres.

Saluda atte. a Ud.

SOLEDAD SEPÚLVEDA FONCK

Secretaria (S)

A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO
REGION METROPOLITANA

SSF/gsv. -

Ultma. Corte de Apelaciones de La Serena. Los Carrera N° 420 La Serena
Teléfono 051 2 429200, Correo Electrónico: ca_laserena@pjud.cl



Artigas Torres, Marilyn Coromoto
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de protección
Rol N°6368-2022

La Serena, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen AMY ALVAREZ PIZARRO y MARÍA GABRIELA GOMEZ, abogadas, quienes deducen acción de protección en favor de doña MARILYN COROMOTO ARTIGAS TORRES, Administración de venta, cedula de identidad para extranjero N°26.788.297-5, venezolana, todas domiciliadas para estos efectos en Ricardo Videla N°691, Coquimbo, y deducen acción constitucional de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con domicilio en calle Matucana N°1223, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en razón de haber incurrido el recurrido en omitir ilegal y arbitrariamente el pronunciamiento a través de un acto administrativo terminal respecto de la Solicitud de Permanencia Definitiva de la recurrente, afectándose con ello los siguientes derechos establecidos en nuestra Constitución Política: el Derecho a la Igualdad ante la ley, artículo 19 N°2 ; el Derecho a la vida y a la Integridad física y Psíquica, artículo 19 N°1 y el Derecho de Propiedad establecido en el 19 N°24.

Mencionan que ingresa al país el 08 de julio del 2017 como turista y el 04 de mayo del 2021 envía solicitud de permanencia definitiva, a través de la plataforma digital que existe al efecto, generándose la solicitud N°22436115, cumpliendo con todos los requisitos para su otorgamiento y prestando especial atención de adjuntar los adecuados y vigentes.

Añade que transcurridos más de 6 meses sin que su Solicitud de Permanencia Definitiva fuese resuelta, la recurrente se vio obligada a solicitar Ampliación de la Solicitud de Permanencia Definitiva, el día 10 de agosto del 2022, ya que éste fue el instrumento dispuesto por el propio ente administrativo para continuar alargando el procedimiento e intentando revestirlo de una aparente legalidad.



Añade que el ente recurrido tampoco ha generado ninguna orden de pago, con la finalidad de que la recurrente realice el pago del arancel de la Permanencia Definitiva.

Refiere que otros de los factores que también han contribuido negativamente en la solicitud de Permanencia Definitiva de la recurrente, alargando aún más su tramitación, es la aplicación retroactiva del mencionado Circular N°12. Cuando la recurrente dio inició a su proceso, la aludida circular no se encontraba vigente, sino que la tramitación de su solicitud se realizaba según lo dispuesto en la propia Ley N°19.880. Resultando mucho más engorroso y dilatorio este nuevo procedimiento

Añade que la falta de pronunciamiento, por parte del ente recurrido, respecto de la solicitud de Permanencia Definitiva realizada por la recurrente, han impedido además que nuestra representado pueda solicitar créditos en instituciones bancarias, como a su vez tampoco ha podido acceder a un crédito hipotecario, por cuanto en todos estos casos se le exige detentar el beneficio de la Permanencia Definitiva, como así tampoco poder ser postulante a un subsidio habitacional, pues para lo mismo requiere tener permanencia definitiva otorgada. Inclusive para poder postular a mejores trabajos se le solicita ser beneficiaria de la Permanencia Definitiva.

Añade que el procedimiento administrativo de Solicitud de Permanencia definitiva, además de regirse por lo dispuesto en la Ley de Extranjería y su correspondiente Reglamento, debe sujetarse a lo preceptuado en la ley 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, esto en razón del carácter administrativo de dicho procedimiento, en particular los artículos 23 a 27 hace referencia a los plazos que deben ser cumplidos y respetados, por parte de los órganos de la administración del Estado, en la tramitación de los procedimientos administrativos. Plazos que no fueron respetados en absolutos por parte del ente recurrido, además de la inobservancia de los principios formativos del



procedimiento administrativo de CELERIDAD, CONCLUSIVO, ECONOMÍA PROCESAL E INEXCUSABILIDAD.

Expone la aplicación retroactiva de la circular N°12, que ha contribuido a una mayor demora en la Solicitud de Permanencia Definitiva de la Recurrente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.880, solo se pueden aplicarse retroactivamente aquellos actos administrativos que sean favorables a los administrados. Por tanto, al producir la aplicación de la Circular N°12, tan solo efectos negativos en doña MARILYN COROMOTO ARTIGAS TORRES su aplicación deviene en ilegal.

Indica que en el presente caso, al encontrarnos frente a una omisión ilegal y arbitraria, que no ha cesado por parte de la autoridad recurrida es que, se trataría de un perjuicio de carácter permanente, por lo que la acción de protección ha sido interpuesta dentro del plazo legal.

A continuación alega y desarrolla la inaplicabilidad del Silencio Administrativo y el argumento esgrimido por el ente recurrido en sus informes, en cuanto a que, de concederse el presente arbitrio judicial a la recurrente, se estaría afectando con ello la Garantía de la Igualdad ante la Ley, de los demás solicitantes de Permanencia Definitiva que no acudieron ante los Órganos Jurisdiccionales.

Refiere afectado el derecho a la Igualdad ante la ley, en otras circunstancias similares, los demás solicitantes de Permanencias Definitivas han obtenido un pronunciamiento definitivo dentro del plazo de los 6 meses establecidos en el artículo 31 de la ley 19.880. En segundo lugar, se ha visto afectada la Garantía del DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONA, con una tardanza sumamente excesiva, ha repercutido en su integridad psíquica, por cuanto la incertidumbre de una falta de respuesta, la espera de 1 año y 5 meses, afecta psicológicamente a cualquier persona.

Añade que se ha visto afectado el derecho de propiedad, en razón de que la recurrente, para poder acceder tanto a créditos de consumo como a un crédito hipotecario, los bancos



le exigen contar con Permanencia Definitiva. Igualmente, no ha podido optar a mejores empleos con mayores ingresos, por esta misma razón.

Pide tener por interpuesta la presente acción constitucional de protección en favor, acogerla, declarando la ilegalidad y/o arbitrariedad el actuar denunciado, ordenando al Servicio Nacional de Migraciones que: -Que resuelva conforme a derecho la Solicitud de Permanencia Definitiva de la recurrente, dentro del plazo de 10 días corridos desde que quede ejecutoriada la sentencia o dentro del plazo que se fije al efecto, o que el recurrido realice todas las gestiones necesarias y pendientes para concluir el procedimiento, conforme a derecho corresponde, entre ellas la generación de la correspondiente orden de pago, de ser necesaria la misma.

-Que, de otorgarse la correspondiente Permanencia Definitiva, se disponga que el Servicio Nacional de Migraciones deba proceder a emitir y poner a disposición del recurrente, la correspondiente Resolución de Permanencia Definitiva, de manera que se materialice dicho beneficio.

- Que, de otorgarse la correspondiente Permanencia Definitiva, se proceda a poner la misma, en conocimiento de los organismos pertinentes, cuales son Policía de Investigaciones (PDI) y el Servicio de Registro Civil e Identificación de Personas.

-O bien, adoptar aquellas medidas que S.S. Ilustrísima estime más apropiadas para resguardar y restablecer el imperio del derecho, todo ello con costas.

Acompaña a su presentación: 1. Pasaporte de doña Marilyn Coromoto Artigas Torres. 2. Cédula de Identidad para extranjeros de doña Marilyn Coromoto Artigas Torres. 3. Certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Civil e Identificaciones. 4. Certificado de antecedentes penales emitido por la República Bolivariana de Venezuela, con apostilla vigente a la época de la solicitud migratoria. 5. Solicitud de permanencia definitiva de doña Marilyn Coromoto Artigas Torres, de 04 de mayo del 2021, asignada



bajo el N° 22436115 6. Ampliación de solicitud de Permanencia definitiva del 10 de agosto del 2022 7. Estado Actual del sistema de la solicitud de Permanencia Definitiva 8. Circular N°12, del Servicio Nacional de Migraciones, de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Que, a folio 4 compareció la recurrida **Servicio Nacional de Migraciones**, informando al tenor del recurso, y solicitando el rechazo de la acción por improcedente, al no existir acción u omisión ilegal o arbitraria, que pueda atentar contra alguno de los derechos constitucionales garantizados en el artículo 20 de la Carta Política.

Señala la situación migratoria de la recurrente, quien el 04 de agosto de 2018, ingresa en calidad de turista al país, por el paso fronterizo Arturo Merino Benítez. Con fecha 30 de noviembre de 2018, la Gobernación Provincial de Maipo, otorga a la recurrente por primera vez Visa Temporaria, por el plazo de un año, la cual mantuvo su vigencia hasta el 05 de marzo de 2020. Con fecha 04 de mayo de 2021, la recurrente solicita ante el Servicio Nacional de Migraciones el beneficio migratorio de Residencia Definitiva. Añade que el 09 de enero de 2022 se dicta Resolución Exenta N°22057426 que indica el estado de su solicitud de permanencia definitiva: EVALUACIÓN INTERMEDIA.

En virtud de lo anterior, indica que la recurrente mantiene situación migratoria regular, pudiendo hacer ingreso y egreso del país sin limitaciones y transitar libremente por éste. En consecuencia, entiende que no existe actualmente una conducta que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos protegidos por la acción de protección. La regularidad en el país del recurrente tiene como fundamento los artículos 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería.

Aclara que el artículo 38 de la Ley 21.325 indica expresamente que todos los extranjeros que ostenten un certificado de residencia en trámite vigente son libres para entrar y salir del país, sin limitaciones, aun cuando el



permiso de residencia que posea actualmente haya perdido su vigencia.

Expone que la libertad personal de la recurrente no se encuentra amenazada, restringida o conculcada por alguna acción u omisión de ese Servicio. Finalmente, en virtud del artículo 45 de la Ley 21.325, los extranjeros residentes en Chile pueden acreditar su situación regular en el país si es que éstos poseen una cédula de identidad vigente y en el caso de autos, el recurrente posee la cédula de identidad para extranjeros otorgada por su visa temporaria anterior a la solicitud de permanencia definitiva, la cual, aun en el caso de que se muestre como vencida, el documento se encuentra plenamente vigente en virtud del inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325.

Menciona que, al tener la recurrente acceso a un certificado de permanencia definitiva en trámite, su cédula de identidad se encuentra vigente y es también un documento suficiente para acreditar su situación migratoria regular y continuar desenvolviéndose con normalidad en todos los ámbitos de la vida en el territorio nacional.

En cuanto al tiempo de tramitación, indica que según el artículo 27 de la Ley 19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, una pandemia de carácter mundial que afectó y afecta nuestro país, lo que distorsionó los tiempos normales de tramitación de los procedimientos administrativos durante los años 2020 y 2021, atendidos los aislamientos, cuarentenas y restricciones de movilidad decretados por la autoridad sanitaria. Lo anterior significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de permanencia definitiva, sin que ello por sí solo implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, al mantener residencia regular en el país y contar con documentación a su disposición para acreditar dicha condición, transcribiendo jurisprudencia al respecto.



Agrega, además, que el plazo previsto en el artículo 27 de la Ley 19.880, conforme a diversos fallos que cita, no es de carácter fatal.

Expone que la tramitación de la solicitud de regularización del recurrente sigue la misma tramitación legal y reglamentaria que cualquier otro extranjero, no existiendo ninguna diferencia arbitraria ni ilegal, y por lo demás, mientras se mantenga en tramitación la solicitud, las personas no tienen limitaciones para salir e ingresar al país sin más limitaciones que las que establece la ley, así como plena libertad de desarrollar actividades remuneradas lícitas, y en general, adquirir todo derecho u obligación civil conforme lo establecido en el artículo 57 del Código Civil.

Agrega, que la vía idónea para alegar la falta de respuesta de la Administración es la figura del silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley N°19.880, invocando para ello el voto disidente contenido en sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema con fecha 7 de julio de 2022.

Finalmente, alega que el abuso de la vía judicial ha vulnerado la garantía de la igualdad ante la ley de los demás solicitantes de permisos de residencia que, siguiendo la tramitación regular del procedimiento, no han utilizado la vía de la acción de protección para obtener la aceleración en la tramitación de su solicitud, circunstancia que pugna con la garantía de igualdad ante la ley.

Por lo anterior, solicitó el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de dicha autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20.

Acompañó a su presentación: 1. Copia de escritura pública de mandato judicial Repertorio N°1361/2022, otorgada ante la Notaría de Coquimbo, de don Juan Carlos Maturana Lepeley. 2. Publicación de Resolución Exenta N°50.422, de fecha 9 de junio de 2022, del director nacional del Servicio



nacional de Migraciones en el Diario Oficial del día 22 de junio de 2022. 3. Circular N° 12 del Servicio Nacional de Migraciones, de fecha 24 de noviembre de 2021. 4. Resolución Exenta N°22057426 de fecha 09 de enero de 2022.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

De lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

CUARTO: Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones por la dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud de permanencia definitiva, lo cual califica la actora de ilegal



y arbitrario, señalando que vulnera su garantía fundamental contemplada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Solicita que se ordene al recurrido se pronuncie sin más trámites sobre su petición.

QUINTO: Que, en este caso, aun en el evento que se estimase que la tardanza en resolver la solicitud de la recurrente es una omisión que puede ser considerada, "prima facie" infundada o arbitraria, fácticamente no lo es, por lo que no se configuran todos los requisitos para conceder la protección requerida, desde que es un hecho establecido en esta causa que mientras dure la tramitación de la solicitud de permanencia definitiva, la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, con cédula de identidad vigente y permiso para realizar actividades remuneradas y sin prohibición de desplazamiento en Chile o para entrar o salir del país, por lo que no se constata una eventual privación, perturbación o amenaza a alguno de los derechos constitucionales que ampara la acción constitucional del artículo 20 de la Carta Magna, recurrible por esta vía.

SEXTO: Que a mayor abundamiento, tampoco cabe calificar dicha tardanza de arbitraria, pues el mismo texto legal en que se funda la solicitud señala que es posible ampliar el plazo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, como pueden ser los hechos públicos y notorios que constituyen la pandemia del COVID 19 y la masificación de la migración regular e irregular en los últimos años, fundamentos de hecho invocados por la recurrida al informar.

Por otra parte, no existe indicio alguno de que el recurrente haya sido discriminado o su petición haya dejado de resolverse por el mero capricho, abuso o desviación de poder de la recurrida.

Atendido lo anterior, y considerando que la tramitación de la solicitud del recurrente ha demorado poco más de un año desde su presentación, no parece que el tiempo de tramitación de la solicitud del recurrente pueda considerarse una



infracción a la garantía del plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de **MARILYN COROMOTO ARTIGAS TORRES**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Acordada la decisión con el voto en contra de la abogada integrante señora Salas quien estuvo por acoger el recurso en estudio y ordenar que la recurrida se pronuncie sobre la petición migratoria en estudio dentro de un plazo de treinta días hábiles, por las siguientes consideraciones:

1°. Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior, resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

2°. Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en la tramitación de la presente causa, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad,

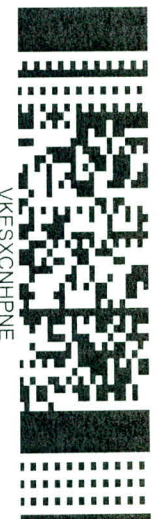


conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de la solicitud de regularización de la situación migratoria, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880.

3°. Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

A mayor abundamiento, la duración del procedimiento, que se generó a propósito de la solicitud migratoria de autos ha superado catorce meses de tramitación, tiempo que a juicio de quien disiente es evidentemente excesivo, toda vez que si bien es de público conocimiento que muchos trámites administrativos se han visto dilatados por la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo entero, es preciso constatar que por lo menos a partir del año 2021 la situación sanitaria se ha ido normalizando y los servicios estatales han desarrollado sus funciones cada vez con menores restricciones, de forma tal que no aparece justificado la extensión que ha tenido la tramitación de la solicitud de la recurrente, todo lo que transforma en arbitrario el proceder de la recurrida.

4°. Que, del mismo modo, la disidente desestima la alegación de la recurrida en orden a que la actora formaría parte de un grupo privilegiado que pretende la resolución de sus solicitudes en forma previa a las de otros peticionarios, lo cual, en su concepto, pugnaría en contra del principio de igualdad ante la ley, toda vez que, en concepto de esta sentenciadora, el acceso a la tutela judicial efectiva



constituye el legítimo ejercicio de una garantía constitucional establecida en favor de todas las personas en nuestra Carta Fundamental, sean nacionales o extranjeros, no pudiendo por tanto en caso alguno entenderse tal prerrogativa como un privilegio.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 6368-2022 Protección.

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 09/11/2022 14:37:03

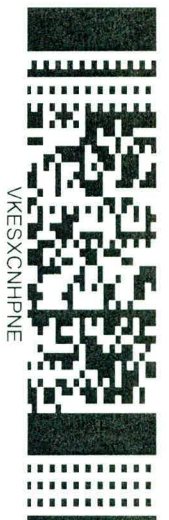
Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida
MINISTRO(S)
Fecha: 09/11/2022 14:57:52

Carolina Alejandra Salas Salazar
ABOGADO
Fecha: 09/11/2022 14:35:39



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, la Ministra interina señora Ingrid Castillo Fuenzalida y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

En La Serena, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, doce de abril dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar el fallo apelado y acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 152.649-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 12 de abril de 2023.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintitrés,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



gsv.

La serena, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

Comuníquese lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y archívese en su oportunidad.

Rol N°6368-2022 (Protección)

Vicente Jesus Hormazabal Abarzua
MINISTRO
Fecha: 24/04/2023 13:32:58

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 24/04/2023 10:06:00

Pia Paulina Bustos Fuentes
ABOGADO
Fecha: 24/04/2023 10:10:21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Vicente Jesus Hormazabal A., Ivan Roberto Corona A. y Abogada Integrante Pia Paulina Bustos F. La Serena, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

En La Serena, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

DOE		DOCUMENTO EXPRESS								
<p>Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl</p> <p>Nombre: CORTE DE APEL</p>  <p>Rut y Firma</p>	Origen: Razón Social: CORTE DE APELACIONES LA		Código Cliente: R.U.T. Cliente:			Guía Electrónica 28/04/2023 12:40				
	REMITENTE			DESTINATARIO						
	Nombre: CORTE DE APELACIONES LA SERENA Dirección: LOS CARRERA 420 2° PISO Comuna: LA SERENA País: Cód. Postal: 1710369 Teléfono:			Nombre: SRA. PDTA. CONSEJO COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Comuna: SANTIAGO País: Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0						
	Desc. de contenido: Nº Factura / Boleta: Reembolso:			P. Dest:			Tarifa: \$0			
 <p>12583405187888026877440001</p>			Referencia: OF.901.922.932.981.- Factura Ref: Observaciones: OF.909.911.908.907.938.-							
Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl		SDP 5	PLANTA DESTINO			SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL		
Peso(g):		Volumen		Encaminamiento 25-8340518-7		Nº Envío 8880 - 26.877.440		Bulto(s) 001-001		